TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

REF: *Ordinario Laboral*
DEMANDANTE: *Luis Carlos Martínez*
DEMANDADO: *Colpensiones EICE.*
RADICADO: *20001.31.05.003.2015.00501.01.*
MAGISTRADO PONENTE:
DR ALVARO LOPEZ VALERA

Valledupar, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

FALLO

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral que LUIS CARLOS MARTÍNEZ sigue a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – "COLPENSIONES", con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a decidir el recurso de apelación propuestos en término y legalmente sustentado por la demandada, contra la sentencia proferida el 05 de diciembre de 2016, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Luis Carlos Martínez, por medio de apoderado, demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que por los trámites propios del proceso

ordinario laboral sea condenada a reconocerle y pagarle los intereses moratorios causados por el no pago de la pensión de invalidez reconocida, a partir del 13 de enero de 2010, y además las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

1.2. LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que la vicepresidencia de pensiones del Instituto de Seguros Sociales - ISS -, según dictamen N° SNML 5523 del 10 de diciembre de 2009, calificó a Luis Carlos Martínez, con una perdida de capacidad laboral del 78.00%, la cual se le notificó al demandante. el 14 de diciembre de 2009.

El 13 de enero de 2010, el actor solicitó al Instituto de Seguros Sociales – ISS- el reconocimiento y pago de la pensión por invalidez, a la que tiene derecho, dada su invalidez, solicitud que fue negada mediante Resolución N°100172 del 27 de enero de 2011, argumentando que no cumplía con las exigencias traídas por los artículos 38 y 39 de la ley 100 de 1993.

Contra el anterior acto administrativo, el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto el primero mediante Resolución N° 3385 del 8 de julio de 2011, confirmando la decisión adoptada primigeniamente y concediendo el recurso de apelación propuesto, el que se deicidio en igual sentido.

Dada la negativa del Instituto de Seguros Sociales, el demandante, interpuso acción de tutela, la cual correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de

Valledupar, el que mediante sentencia del 21 de septiembre de 2012, le ordenó a la demandada que le reconociera la pensión por invalidez al actor, a partir del 13 de enero de 2010, por cumplir este con el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y densidad de semanas exigidas por la ley sustancial para acceder a dicho reconocimiento.

Para cumplir la orden judicial, Colpensiones Eice, antes Instituto de Seguros Sociales, expidió la resolución N° 39090 del 12 de febrero de 2014, mediante el cual le concedió a la pensión por invalidez a Luis Carlos Martínez, ordenando además el pago del retroactivo pensional a partir del 13 de enero de 2010, sin embargo, omitió reconocer el pago de los intereses moratorios consagrados en el articulo 141 de la ley 100 de 1993.

En escrito del 15 de agosto de 2014, el actor, le solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, ello debido a la mora en el reconocimiento y pago de la pensión por invalidez reconocida, sin embargo, esa solicitud fue negada mediante Resolución N° VPB 43902 del 19 de mayo de 2015, notificada el 26 del mismo mes y año.

1.3. LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma la demanda fue admitida mediante auto del 02 de septiembre de 2015 (fl 49), y notificado el auto admisorio de la demandada a la demanda esta dio repuesta en el término de ley, aceptando algunos hechos y negando otros tantos, para finalmente oponerse a la prosperidad de las pretensiones incoadas en

su contra, con fundamento en que mediante Resolución N° GNR 39090 del 12 de febrero de 2014, le reconoció al actor, pensión de invalidez, en cumplimiento de una orden judicial, impartida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, el cual no ordenó el pago de los pretendidos intereses.

En su defensa, Colpensiones propuso las excepciones de fondo que denominó "cobro de lo no debido", "carencia del derecho e inexistencia de la causa petendi", "prescripción" e "improcedencia de los intereses moratorios".

1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Después de historiar el proceso, el juez de primera instancia consideró que de conformidad con las pruebas anexadas al expediente, en efecto Luis Carlos Martínez, tiene derecho al reconocimiento y pago de los interés moratorios que está pretendiendo, como quiera que, cuando solicitó a la demandada la pensión por invalidez, mediante escrito del 13 de enero de 2010, ya cumplía con las exigencias de ley para su reconocimiento, por lo que al reconocer la prestación pensional solo hasta el 12 de febrero de 2014, superó con suficiencia el termino de 4 meses con los que contaba para hacerlo.

En consecuencia, el juez de primer grado condenó a Colpensiones a pagarle a Luis Carlos Martínez, la suma de $14.789.007, por concepto de intereses moratorios de que trata el articulo 141 de la ley 100 de 1993. Así como al pago de las costas del proceso.

1.5 FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Contra esa decisión, la parte demandada, presentó recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la totalidad de la sentencia, eso con fundamento en que Colpensiones, reconoció en su oportunidad la pensión por invalidez al actor, al igual que el retroactivo al que tenía derecho, por lo que esa entidad actuó de bue fe y por ello se le debe absolver de la totalidad de las pretensiones pedidas por el actor.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, dado que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Se comprueba que los presupuestos procesales están más que cumplidos y que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento, ni en primera ni en segunda instancia, ni las partes alegaron en tal sentido.

Teniendo en cuenta el recurso de apelación propuesto por la partes, el problema jurídico puesto a

consideración de éste Tribunal, consiste en establecer si fue acertada la decisión del juez de primera instancia de condenar a Colpensiones a pagar en favor de Luis Carlos Martínez, los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, o si por el contrario se debe absolver a la demandada de dicho pago, al estar su actuación revestida de buena fe, tal como lo expone la demandada en los fundamentos de su recurso de apelación.

La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar que es acertada la decisión del juez de primera instancia de condenar a la demandada a reconocerle al demandante los intereses moratorios traídos por el artículo 141 de 1993, en tanto que probado está que hubo mora en el pago de la pensión por invalidez reconocida a Luis Carlos Martínez.

No es objeto de debate en ninguna de las instancias, que:

- *Mediante dictamen N° SNML 5523 del 10 de diciembre de 2009, el Instituto de Seguros Sociales -ISS- hoy Colpensiones, calificó a Luis Carlos Martínez, con una pérdida de capacidad laboral del 78.00%. la cual se le notificó al demandante el 14 de diciembre de 2009.*

- *Colpensiones Eice, antes Instituto de Seguros Sociales -ISS-, por orden judicial, mediante Resolución N° 39090 del 12 de febrero de 2014, le reconoció a Luis Carlos Martínez, pensión por invalidez, ordenando además el pago del retroactivo pensional a partir del 13 de enero de 2010.*

Los intereses moratorios que pretende el actor se encuentran consagrados en el artículo 141 de 1993, que al tenor literal establece:

"A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectué el pago.".

Debe recordarse que los intereses moratorios son un reconocimiento resarcitorio y no propiamente una sanción, puesto se establecieron con el objeto de proteger al pensionado o a los beneficiarios de su prestación, cuando se presente un retardo injustificado en la cancelación de la mesada pensional.

Por tal razón, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado en su jurisprudencia vertical, que los intereses moratorios deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor, siempre y cuando, se demuestre el retardo injustificado en la cancelación de la prestación pensional, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. (CSJ SL13388-2014 y CSJ SL7893-2015).

Ahora, la Corte también ha precisado que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, y ha definido una serie de circunstancias

excepcionales, en que se exonera de su pago. Así, en sentencia CSJ SL 5079-2018 y SL044 - 2020, se recordó que no operan los intereses moratorios contemplados en la Ley 100 de 1993, cuando:

1. El derecho pensional reclamado se hubiese causado antes de la vigencia de esa ley, es decir, previo al 1° de abril de 1994. (CSJ SL, 16 sep. 2008, rad. 34358).

2. Existe una nueva liquidación que genere un mayor valor o diferencias en la mesada pensional (CSJ SL 6 dic. 2011, rad. 30852 y CSJ SL17725-2017).

3. La negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013).

4. Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad.43602, reiterada en la sentencia CSJ SL2941-2016)

5. Se inaplica el requisito de fidelidad al sistema. Así se expuso en la sentencia CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018 y CSJ SL4129-2018.

De las directrices legales y jurisprudenciales anotadas, y aterrizando al caso bajo estudio, como quiera que la negativa de Colpensiones en no reconocer los intereses moratorios pedidos en el libelo genitor, la hace consistir

únicamente en que su actuar esta revestido de buena fe, dado que reconoció al demandante la pensión por invalidez junto al retroactivo pensional mediante Resolución GNR 39090 del 12 de febrero de 2014, lo cierto es que, como se dijo en precedencia, la naturaleza de estos intereses es resarcitorio y no sancionatorio, por lo que nada incumbe la conducta revestida de buena o mala fe de Colpensiones y lo único que debe acreditarse para acceder a estos, es el retardo en la cancelación de la prestación pensional y de ese modo se otorgan con el fin de disminuir los efectos adversos que produce al acreedor, la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones.

Entonces, en aplicación del artículo 19 del Decreto 656 de 1994[1]*, la administradora de pensiones cuenta con el termino máximo de 4 meses contados a partir de la radicación de la petición para reconocer la pensión deprecada, y como quiera que, conforme a la Resolución GNR 39090 (fl 29), Colpensiones, solo hizo ese reconocimiento el 12 de febrero de 2014, se hace evidente la mora en la incurrió; maxime cuando acreditado está con la prueba documental de folio 11, que Luis Carlos Martínez, solicitó dicha pensión el 13 de enero de 2010, por lo que la demandada contaba como termino máximo para conceder la pensión de invalidez deprecada, hasta el 13 de mayo de 2010, y no lo hizo.*

Aunado a lo anterior, tampoco se observa que la negativa de la gestora de reconocer el derecho pensional al actor, estuviera respaldada en alguna de las excepciones jurisprudenciales referidas en precedencia para exonerarse del pago de los intereses moratorios contenidos en el artículo

[1] *Sentencia de Unificación 975 del 2003 de la Corte Constitucional.*

141 de la ley 100 de 1993, dado que conforme a la Resolución N° 100172 del 27 de enero de 2011 (fl 11), esa negativa la basó en que el afiliado no contaba con la densidad de semanas requeridas para el reconocimiento solicitado.

Con todo lo dicho, inexorablemente la decisión que viene al caso es la de confirmar en su integridad la sentencia apelada.

Al no prosperar el recurso planteado por Colpensiones EICE, esta será condenada por las costas de esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero: *CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 05 de diciembre de 2016, por el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito de Valledupar.*

Segundo: *Se condena a COLPENSIONES EICE, a pagar en favor de LUIS CARLOS MARTINEZ, las costas por esta instancia, la cual se liquidarán concentradamente por el juzgado de origen, inclúyase agencias en derecho por esta instancia la suma de $739.450.*

Constancia: *Por razones de salud púbica que aqueja al país y al mundo actualmente, debido a la*

propagación del virus Covid19, y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el presidente de la Republica y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás Magistrados que componen esta Sala vía correo electrónico y su aprobación se hizo por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE

ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente

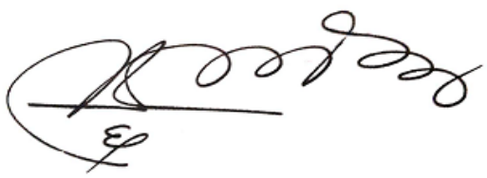

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado

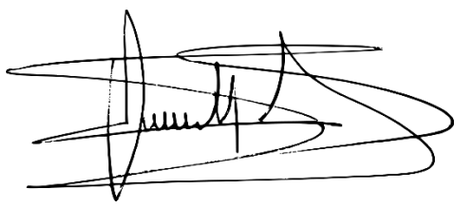

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado